



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 13443/2013 - CZUCHACZ FEDERICO ANTONIO c/ SANTAX  
S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:**

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo, recurren ambas partes según los escritos glosados a fs. 342/352 (demandada) y fs. 353/355 (actora), presentaciones respondidas solamente por la parte actora a fs. 357/361.

II- Cuestiona la parte demandada la decisión del Sr. Juez "a quo" de considerar acreditadas las horas extras reclamadas y, por ende, tener por justificada la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el trabajador. Sostiene al respecto que no se valoraron adecuadamente las pruebas adjuntadas a la causa. Estimo que no le asiste razón.

Liminarmente, cabe advertir que contrariamente a lo aducido por el quejoso, se encuentra correctamente descriptas las tareas que efectuaba el actor -a fs. 8-, esto es: *"...rendición de la recaudación diaria de las unidades (taxímetros) que estaban bajo su supervisión, control de horario de los choferes, selección de empleados destinado al manejo de los autos e intervenir en caso de producirse siniestro ... solo en caso de inasistencia de alguno de los choferes contratados por su empleadora, debía cubrir el turno asignado al dependiente pero sin descuidar las restantes funciones..."*, lo que cumple acabadamente con lo establecido en el art. 65 LO.

Ahora bien, sentado ello, a fin de fundar lo anticipado comenzaré por señalar que en la especie el sentenciante de grado anterior tuvo por acreditadas esas tareas descriptas y concluyó al respecto en que el Sr. Czuchacz debió estar encuadrado en la categoría de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

"Encargado", todo ello en virtud de la ponderación que efectuó -en sana crítica y en términos que comparto (cfr. art. 90 de la L.O., y arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.)- de las pruebas colectadas en la causa -en especial la testifical-.

En tal marco, estimo que los planteos efectuados por el recurrente no resultan eficaces para revertir el panorama adverso que surge de la sentencia apelada, por cuanto no trascienden el plano de la discrepancia meramente dogmática respecto de los diversos elementos analizados por el judicante de grado anterior.

Destaco en particular, que la lectura de las testificales de fs. 135, 142, 144 y 234 -cuyas partes pertinentes fueron transcriptas en el fallo apelado-, respaldan la decisión allí adoptada, pues analizadas integralmente y en sana crítica (cfr. arts. 90 de la L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.), se observan suficientemente objetivas y verosímiles como para justificar la trascendencia probatoria que les fue asignada por el magistrado anterior para acreditar la realización por parte del trabajador de tareas que justifican su encuadramiento en la categoría de "Encargado" reclamada en el inicio.

A mi modo de ver, tales declaraciones constituyen prueba idónea a los fines de acreditar los hechos que describen, por resultar convincentes y reflejar sucesos que fueron percibidos en forma directa y personal por los declarantes -por tratarse de compañeros de trabajo-, sin que las impugnaciones recibidas logren conmovier sus dichos (cfr. arts. 90 L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

Por lo demás, resultan insuficientes a tales fines las constancias emergentes de los libros y registros que obran en poder de la demandada y por ende recibos de sueldo acompañados en autos que dan cuenta de que el actor tenía la categoría de "chofer" (v. fs. 29/41), habida cuenta de que las mismas tienen un valor relativo frente a la invocación de hechos como los que constituyen materia de controversia en esta contienda, por cuanto dichas constancias constituyen declaraciones





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

unilaterales de la parte, que resultan inoponibles al trabajador -que no interviene ni en la confección ni el en control de los datos que allí se asientan-, cuando median elementos de prueba en contrario. A ello cabe agregar que dicha prueba documental ha sido desvirtuada por las declaraciones testimoniales analizadas recientemente.

La demandada insiste en la solución contraria, acerca de que según oficio a la compañía de seguros "La Nueva" -v. fs. 137/138- el actor declara que estaba conduciendo un taxi, lo que no permite vislumbrar que cumpliera esas funciones.

En tales condiciones y sin que adquieran relevancia otras circunstancias que el apelante pretende enfatizar, voto por confirmar el decisorio de grado en lo que respecta a estos agravios, lo que me lleva a desestimar también la divergencia dirigida contra la admisión de las diferencias salariales por incorrecta registración de la categoría laboral, las que, conforme lo expuesto, resultan procedentes.

III- Igual suerte desestimatoria correrá el disenso de la parte demandada tendiente a objetar el progreso del reclamo por horas extras, ya que las declaraciones que sobre este tópico brindaron los testigos Bloeck (fs. 135), Pérez (fs. 142), Mesa (fs. 144) y Arnedo (fs. 234), analizadas íntegramente y en sana crítica (arts. 90 de la L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.) se observan suficientemente objetivas y verosímiles como para justificar la trascendencia probatoria que les fue asignada por el Sr. Juez "a quo" para acreditar la realización de trabajo en horario extraordinario.

En efecto, las referidas testificales -cuyas partes pertinentes fueron transcriptas en el fallo apelado- respaldan la decisión allí adoptada, pues corroboran la extensión de la jornada de trabajo denunciada en el escrito inicial (de lunes a domingo de 5 a 17 horas -sin descanso semanal-, v. fs. 7vta.) e ilustran de manera concordante y coincidente que la prestación de servicios del actor excedía la jornada





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

máxima legal en la medida fijada por el magistrado anterior, por lo que revisten -en este aspecto- plena fuerza probatoria y valor convictivo suficiente, sin que las impugnaciones recibidas ni las apreciaciones con las que el apelante intenta desvalorizarlas logren conmovier sus dichos (cfr. art. 90 de la LO y arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

Si bien no soslayo que el apelante aduce en su defensa que no se encuentra debidamente establecido en el inicio el horario extraordinario, ni tampoco se discrimina el descanso semanal y francos compensatorios supuestamente gozados por el actor, sin embargo en el responde nada dijo de ello (cfr. art. 277 del CPCCN); y además no denunció el supuesto horario que efectuaba el actor, lo que conduce a aplicar la presunción de veracidad prevista por el art. 356 del CPCCN respecto de la extensión de la jornada de trabajo, la cual no ha sido desvirtuada (cfr. art. 377 del CPCCN).

Las consideraciones expuestas conducen a desestimar este aspecto de la queja y a confirmar lo decidido en origen a su respecto, sin perjuicio de añadir que en dicho contexto carecen de andamiaje las divergencias dirigidas contra la procedencia de las reparaciones indemnizatorias reclamadas (cfr. art. 232, 233 y 245 de la LCT), pues la acreditación en el caso de una defectuosa registración en cuanto a la categoría y una prestación de servicios del actor en exceso de la jornada máxima legal contribuye a sustentar lo allí resuelto en orden a la legitimidad de la medida rescisoria por él (cfr. arts. 242 y 246 de la L.C.T.).

IV- Tampoco prosperará la pretensión recursiva de la demandada con miras a la eximición de la multa prevista en el art. 2° de la Ley 25.323, toda vez que al reputarse justificado el despido decidido por el trabajador no se advierte cuál sería la razón que permitiría eximir o morigerar el pago de la indemnización a la que refiere el art. 2° de la ley 25.323. De este modo, propiciaré también la confirmación de este segmento del fallo recurrido.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

V- En cuanto a la genérica referencia que efectúa la parte demandada en relación a la base salarial adoptada en el decisorio de grado, a mi modo de ver, no constituye un agravio debidamente fundado en los términos del citado artículo 116 de la L.O., en tanto el quejoso no indica ni siquiera por aproximación a cuanto debería reducirse el monto que lo aqueja y los motivos que darían sostén a su crítica, incumpliendo de tal modo con la norma citada, por lo que no corresponde su análisis en esta instancia revisora.

VI- No presenta mayor eficacia recursiva el cuestionamiento vertido por la parte actora frente al rechazo de la sanción conminatoria prevista en el artículo 132 bis de la L.C.T. -incorporado por el artículo 43 de la ley 25.345-, pues soslaya el accionante la omisión en que se incurrió al demandar, de conformidad con las exigencias del art. 65 de la L.O. al no incorporarse monto alguno en la liquidación de fs. 12/12vta., omisión que impide acoger el rubro en cuestión y, por ende, deja sin sostén la crítica vertida en este aspecto. Ello obsta al progreso del concepto bajo análisis y el análisis de la presunción contenida en el art. 55 LCT que pretende se aplique, dado que el reclamo no se basta a sí mismo, por lo que voto por confirmar el decisorio de grado también en este punto.

VII- Por su parte, no cabe admitir el reproche que efectúa el actor al pretender la aplicación del art. 1 de la Ley 25.323, dado que no fue reclamado y debo agregar que ni siquiera en forma subsidiaria. Además, tampoco cumple con su interés ante esta alzada, pues no efectúa cálculo alguno sobre la base de las constancias de la causa, que ilustren acerca del monto pretendido, siendo que ello resulta exigible en virtud de que el Tribunal no puede ni debe manejarse a tuestas, lo cual debilita la crítica (cf. art. 116 LO).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

VIII- También habrá de confirmarse por intermedio del suscripto la solidaridad frente a la condena de la codemandada "MWC" que se sustentó en el art. 30 de la LCT, toda vez que se verifica que cedió totalmente la explotación de taxímetros habilitados a su nombre a la empleadora del demandante "Santax" a efectos de brindar a pasajeros servicios normales y específicos propios de su actividad, sin que la pieza recursiva permita advertir la existencia de un yerro en la valoración de la prueba. De modo que corresponde - reitero- confirmar lo resuelto.

IX- Resulta de tratamiento abstracto el disenso de la parte demandada, quien pretende se lo exonere de la entrega de nuevos certificados de trabajo (cfr. art. 80 LCT), pues lo único que aduce en su defensa que siempre estuvieron a su disposición y que además los acompañados en el responde contienen los datos reales de la relación laboral, lo que no se condice con lo resuelto en los apartados II y III, en cuanto a la categoría y horas suplementarias.

X- Por último, cabe desechar el cuestionamiento vertido por la parte demandada en torno a la forma en que fueron impuestas las costas derivadas de la procedencia del reclamo, dado que no se verifican en el caso circunstancias que convaliden el apartamiento del principio objetivo de la derrota que rige la materia, contemplado en el artículo 68 de la L.C.T., y que permitan encuadrar la cuestión en las excepciones a las que alude la segunda parte del mentado dispositivo legal, previstas sólo para supuestos extraordinarios en el ordenamiento procesal (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

En cuanto a los honorarios regulados en la instancia de grado a los profesionales, que se encuentran apelados a fs. 351vta. y 353, teniendo en cuenta el mérito, calidad y oficiosidad de las tareas desarrolladas por dicha profesional, y lo normado por los arts. 38 L.O., arts. 3 y sig. ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y dec. 16.638/57, soy de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

opinión, que resultan adecuados, por lo que propongo su confirmación.

XI- Sugiero imponer las costas originadas en esta sede por su orden (art. 68, 2° parte del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la codemandada Federación Patronal Seguros S.A., por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia (art. 14 ley 21.839).

**EL DOCTOR MARIO S. FERA dijo:**

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

**EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI** no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de la Alzada por su orden; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Mario S. Fera

Roberto C. Pompa

-Juez de Cámara-

-Juez de Cámara-

Ante mí.-

SL

---

Fecha de firma: 23/08/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20514000#242328551#20190823103314071